

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 216**

10 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161 - 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico no podrán aplicar a las facilidades de cuidado de salud regulaciones y un código de prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las requeridas por la entidad federal conocida como “*Centers for Medicare & Medicaid Services*” (en adelante, “CMS”, por sus siglas en inglés).

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 3 de mayo de 2016, CMS anunció una regla final adoptando nuevas guías de protección contra incendios para facilidades de cuidado de la salud, para mejorar las protecciones contra incendio para todos los beneficiarios de los programas medicare. Las nuevas guías aplican a diversos tipos de facilidades, incluyendo hospitales, centros ambulatorios, auspicios y asilos. La regla adoptada por CMS cubre aspectos operacionales, de construcción y de protección que proveen a los beneficiarios de Medicare seguridad en contra de fuego, humo y pánico, sin embargo, la misma también le ofrece a ciertas facilidades mayor flexibilidad de crear ambientes más familiares a la misma vez que se adoptan prácticas modernas de protección contra incendios. Esta regla explica que, en aquellas jurisdicciones en las que por disposición de ley local apliquen unos estándares más estrictos, entonces las facilidades de salud en esas jurisdicciones tendrán que cumplir con los estándares más altos. En su aplicación, el Código de Construcción de Puerto Rico de 2011 y el Código Internacional de Fuego incluido en el

Código Internacional de 2009 adoptado por el Comité para la Adopción de Códigos de Construcción de Puerto Rico (creado mediante la Orden Administrativa OGPe 2011-16), impone unos estándares más estrictos y más abarcadores en materia de seguridad y prevención de incendios que la regla adoptada por CMS para las facilidades que participan en sus programas. Así, por disposición local, inadvertidamente le hemos impuesto a nuestras facilidades de salud una carga más onerosa para poder cumplir con las condiciones de los programas federales que representan varias de sus fuentes más importantes de ingreso actualmente. Una de las más importantes políticas públicas del Gobierno de Puerto Rico en estos momentos es promover aquellos cambios que promuevan la estabilización de nuestra industria de la salud. Esta es una de esas oportunidades de eliminar escollos innecesarios para dicha industria, mientras se mantiene un estándar alto y probado de calidad de servicios para nuestros pacientes y e medidas que promueven su seguridad.

Por otro lado, la mayoría de nuestras facilidades de salud reciben gran parte de sus ingresos de fondos provenientes de programas que reciben fondos de los programas federales de Medicare y Medicaid. De hecho, gran parte de los esfuerzos colectivos recientes para mejorar nuestro sistema de salud han estado dirigidos a obtener paridad de tratamiento para la industria de salud de Puerto Rico de parte de estos programas federales, en comparación con sus pares localizados en los estados. Por lo tanto, existe un gran interés público en que las facilidades de salud de nuestro país puedan cumplir con los estándares requeridos por CMS como condición de participación en estos programas. Una de las áreas en las que CMS ha adoptado estándares distintos a los existentes en nuestra jurisdicción es el área de protección contra incendios, que se rige efectivo el 5 de julio de 2016 por la regla contenida en el 81 FR 26871, sobre “Seguridad contra fuego para ciertas facilidades de cuidado de salud”. Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester aprobar esta ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. – Alcance

2           Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las estructuras y/o  
3           porciones de estructuras cuya clasificación de ocupación según el código de construcción  
4           vigente sea Institucional (anteriormente I-2). Dicha ocupación incluye, pero no se limita  
5           a, centros de cuidado de envejecientes, égidas, facilidades hospitalarias, facilidades  
6           psiquiátricas, facilidades de radiología, dispensarios, centros de rehabilitación, centros de  
7           desintoxicación, laboratorios clínicos, laboratorios analíticos, casas de salud, sanatorios e  
8           instituciones para tratamiento psiquiátrico.

9           Artículo 2.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 2.3 de la Ley 161-2009,  
10          conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para  
11          añadir el siguiente lenguaje al final del inciso existente:

12          “Artículo 2.3 – Facultades, deberes y funciones

13                 (a)...

14                 ...

15                 (g) Establecer toda la estructura organizacional, según establece este capítulo  
16                 y que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina de  
17                 Gerencia, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos  
18                 con la Junta de Planificación, siempre que fuere posible, y adoptar y  
19                 mantener los Códigos de Construcción a ser utilizados dentro de la  
20                 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, *disponiéndose que no podrán*  
21                 *aplicar un código, regulaciones o conjunto de estándares de seguridad y*  
22                 *prevención de incendios que contenga disposiciones distintas a las*  
23                 *adoptadas por la entidad federal conocida como “Centers for Medicare &*

1                    *Medicaid Services” en la regla contenida en el 81 FR 26871, sobre*  
2                    *“Seguridad contra fuego para ciertas facilidades de cuidado de salud” o*  
3                    *alguna regla sustituta que sea enmendada subsiguientemente con el*  
4                    *mismo propósito.*

5                    (h)...

6                    ...”

7                    Artículo 3. – Vigencia

8                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.